

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de María Cristina Echeverría Arteta, mayor y vecina de Juan de Acosta, Atlántico, identificada con C.C. 22.511.103 de Juan de Acosta, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

## I. HECHOS

1. La señora María Cristina Echeverría Arteta, es profesional en Bacteriología de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, actualmente ejerce su profesión en la Gobernación del Atlántico donde se encuentra vinculada laboralmente de manera provisional desde el 25 de julio del año 2016 (folio 25).

2. El 20 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante "Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II".

3. La titular de los derechos se inscribió a la mencionada convocatoria para el cargo que actualmente desempeña a la OPEC (oferta pública de empleos de carrera) No. 75388 la cual exigía los siguientes requisitos: (folio 26)

**“Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología y afines.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.”

3. De acuerdo a las exigencias publicadas, mi poderdante procedió a presentar el acta y diploma de grado expedido por la Universidad Metropolitana de Barranquilla (folios 27 – 28) para demostrar su título profesional, ingresando en la plataforma "SIMO" la respectiva documentación de acreditación del ítem exigido.

4. Una vez finalizada la etapa de valoración de requisitos mínimos la señora Echeverría Arteta fue inadmitida de la convocatoria por la CNSC bajo la

observación: "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer" (folio 29), asimismo, en el listado de verificación de documentos de formación, la entidad accionada afirmó "se valida el documento aportado correspondiente a Título Profesional. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta la tarjeta profesional" (folio 29).

De acuerdo a lo anterior el motivo de inadmisión es el no haber aportado la Tarjeta Profesional, sin embargo, de acuerdo a la OPEC publicada, la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitó a exigir "Título Profesional", entendiéndose por este y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Ley 1650 de 2013, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994:

"El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. **Tal reconocimiento se hará constar en un diploma (...)**" (negrilla fuera de texto).

Asimismo, el Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"**Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.** (...)" (negrilla fuera de texto).

Es importante establecer que la titular de los derechos cuenta con la respectiva Tarjeta Profesional (folio 30), no obstante, procedió a cumplir con los lineamientos puntualizados en la OPEC publicada, el no aportarla se debió a que la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad encargada de la ejecución y verificación de la etapas del concurso de mérito, omitió exigir dicho requisito; ahora bien, la accionada no puede pretender que mi representada coligiera la necesidad de presentar dicho documento, tanto es así que al leer "título profesional" ella concluyó la obvia necesidad de aportar el diploma de grado y quiso anexar el acta de grado.

5. el 09 de noviembre se presentó la respectiva reclamación, la cual fue resuelta el día 24 de noviembre de 2020 mediante oficio RECVRMT-II-LJLD501 expedido por la Universidad Sergio Arboleda en la que afirman no encontrar motivos para modificar la decisión y se confirmó el estado de no admitida al Proceso de Selección, argumentando:

" Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su

inconformidad relacionada con la solicitud de la Tarjeta Profesional, se hace preciso aclarar que: Atendiendo el numeral 2.1.1 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, es preciso indicar: "Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007." Así las cosas, para el caso en particular, se mantiene el criterio de validación, en el cual no se contabiliza experiencia toda vez que no aporta la Tarjeta Profesional al momento de la inscripción" (anexo 1 pdf).

Señalado lo anterior se hace evidente que la inadmisión de la señora Echeverría Arteta a la convocatoria No. 1343 de 2019 atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negársele la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria al exigírsele un requisito que no fue requerido desde el inicio, cerrándole la única posibilidad de concursar para continuar con el empleo que viene desempeñando desde hace cuatro años.

## **II.MEDIDAS PROVISIONALES**

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) suspender provisionalmente la continuación en la etapa que se encuentra la convocatoria No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, respecto de la OPEC 75388, por la vulneración derechos fundamentales invocados en esta demanda, hasta tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para la titular de los derechos de tal suerte que se verá privada de su derecho a continuar participando en el concurso de méritos para cargo único disponible en la OPEC 75388, cargo que desempeña desde el año 2016. Tal situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándolo de su derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

### III. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, de la señora María Cristiana Echeverría Arteta los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos a la señora María Cristiana Echeverría Arteta a la convocatoria No. 1343 de 2019.
3. Instar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en futuras convocatorias exigir expresamente la totalidad de los requisitos mínimos en las OPEC publicadas, con el fin de que los interesados puedan participar en las convocatorias públicas.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

#### a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el señor María Cristina Echeverría Arteta, es la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra La Alcaldía de Barranquilla por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

#### b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **c. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-604/2013 expresó:

“Esta corporación ha determinado que as acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. La accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la

cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, mas no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten. De verse innecesariamente abocado a la accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo

de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado a la titular de derecho es inminente pues el concurso de méritos continua hasta llegar a la lista de legibles y la misma quede en firme, hecho que desde ya es vulneratorio pues la titular de los derechos no podrá concursar para el cargo que viene ocupando desde el año 2016.
- ii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar a la accionante al apartarla injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para la accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo, como resultado de un erro ajeno a ella.

## **Derechos fundamentales vulnerados**

### **Constitución política**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de

los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

## **DEBIDO PROCESO**

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

**El literal a**, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de título profesional, no fue valorada porque pese a que la entidad accionada fue quien público los requisitos y la titular de los derechos presentó lo exigido.

**El literal b**, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues a la accionante se le ha generado una un requisito de más al establecido inicialmente en la convocatoria, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes.

**El artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

**El numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

**El artículo 18**, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente acción, de manera que al exigir otro requisito fuera de los inicialmente establecidos, se deja sin oportunidad de participar a la titular de los derechos.

### **Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3**

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues se le impone que presente un documento adicional al exigido desde el inicio de la convocatoria.

### **Art. 13 Constitucional**

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, dado que a los demás participantes se les valoró la documentación de acreditación que se exigió desde el inicio en la página de la CNSC para participar en las convocatoria mientras que a la titular de los

derechos no se le admitió ni se le valoró la documentación solicitada desde el inicio, conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

### **Art. 25 Constitucional**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde hace cuatro años se lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia,

configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

### **Art. 26 constitucional**

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que al exigirle un requisito diferente al exigido desde el inicio de la convocatoria, se le está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectiva documentación para la acreditación de título profesional no fueron tenidos en cuenta, hecho que es ajeno a la titular de los derechos pues ella apporto lo que en la OPEC se exigía.

### **Art 29 Constitucional**

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la CNSC, se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de la documentación aportada para acreditar el título profesional que ellos mismos publicaron, de manera que se dejó de valorar los requisitos mínimos los cuales fueron debidamente acreditados por la señora Echevarría.

### **Art. 125 Constitucional**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo por el cual se dio inicio a la convocatoria del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, que aplican a la OPEC 75388 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación omite revisar las calidades de la accionante en su status de aspirante.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer

estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

### **Anexos**

- Poder otorgado por la accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante
- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS - T.P. Abogado apoderado.

### **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Certificado laboral.
- Requisitos exigidos OPEC 75388.
- Título profesional: Acta y Diploma de grado.
- Inadmisión valoración de requisitos mínimos.
- Tarjeta profesional.
- Soporte de inscripción al proceso de selección.

Anexo PDF: Respuesta 24 de noviembre de 2020 expedida por la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación presentada por la titular de los derechos.

## **Notificaciones**

El accionado:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Frídole Ballén Duque

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Las accionada en:

Carrillo Abogados SAS

Cel: 318 4027033

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340 T.P. 326642 CSJ

Representante legal Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673

**PODER ESPECIAL**

Señor

Juez Constitucional - Reparto

E. S. D.

MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA, mayor y vecina del municipio de Juan de Acosta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

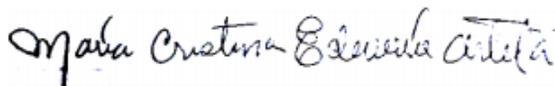
Mi apoderado queda facultado para solicitar medida provisional y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, solicitar práctica de pruebas, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,



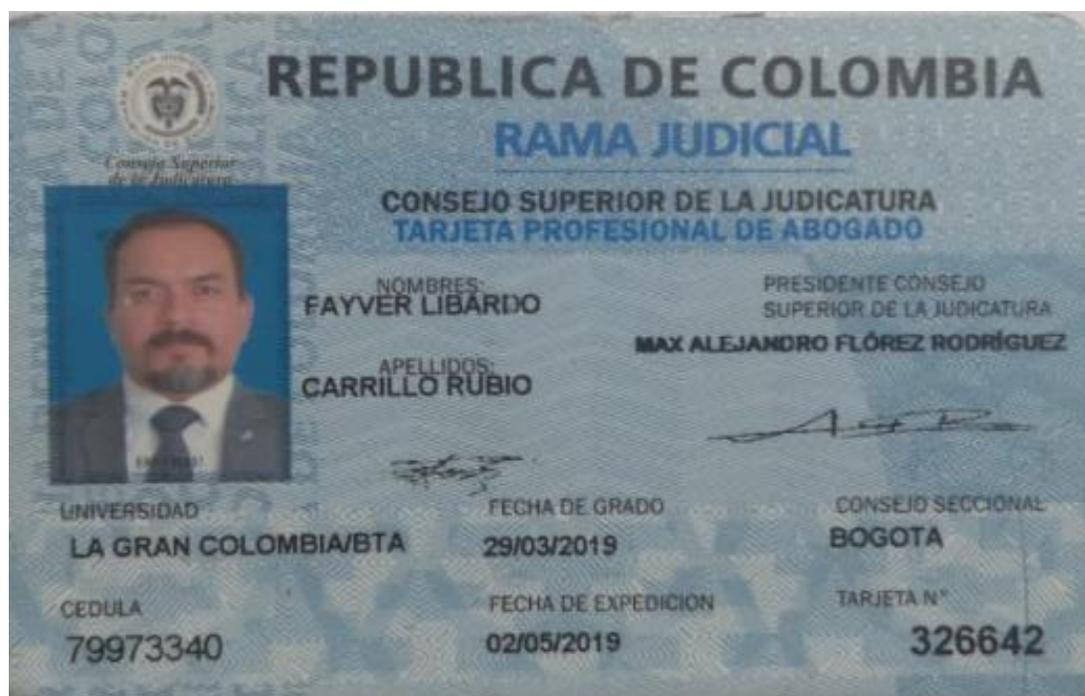
MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA  
C.C. 22.511.103 de Cartagena

ACEPTO:



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO  
C.C. No. 79973340 de Bogotá  
T.P. No. 326642 C.S.J  
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673






 Cámara de Comercio de Bogotá  
 Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.  
 Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion  
 Seccional De Impuestos De Bogota  
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03149078  
 Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com  
 Teléfono comercial 1: 3184027033  
 Teléfono comercial 2: 3118650381  
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7


 instancia  
 de  
 firmas  
 digitales



Cámara de Comercio de Bogotá  
 Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FIAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com  
 Teléfono para notificación 1: 3184027033  
 Teléfono para notificación 2: 3118650381  
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
 Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FIAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00  
 Valor nominal : \$50,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
 Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129FLAE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
 Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.  
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Página 6 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 16 de junio de 2020 Hora: 17:59:18

Recibo No. AA20612112

Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A206121129F1AE**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


 Gobernación  
 del Atlántico

**LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL  
 DEPARTAMENTO**
**HACE CONSTAR:**

Que después de ser revisada la hoja de vida que reposa en los archivos de esta dependencia se pudo establecer que la señora, **MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.511.103**, presta sus servicios al Departamento del Atlántico.

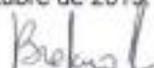
**QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE:**

Nombrada con carácter provisional en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 08, en la planta global de la Gobernación del Atlántico, mediante Decreto No.000353 de Junio 27 de 2016, posesionada el día 25 de Julio de 2016.

**FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO:**

1. Procesar y analizar las muestras asignadas, acorde con los ensayos para los cuales ha sido autorizado.
2. Aplicar las pruebas de control de calidad a los análisis clínicos, con el fin de garantizar la veracidad de los resultados.
3. Actualizar el sistema de información para la Red Nacional de Laboratorios establecido por el nivel nacional en los temas de su competencia.
4. Participar en los programas nacionales de evaluación externa del desempeño acorde con los lineamientos establecidos por los laboratorios nacionales de referencia.
5. Realizar la verificación periódica a los equipos e instrumentos de laboratorio asignados, para garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos.
6. Implementar y cumplir con las normas de bioseguridad en el área a su cargo, con el fin que los funcionarios cuenten con los sistemas de seguridad necesarios para contrarrestar los factores de riesgos identificados.
7. Actualizar los procedimientos de su área de desempeño con el fin de mantener instructivos y formatos que sirvan de base para ejecutar las diferentes actividades dentro de los parámetros establecidos por el SGC del LDSP.
8. Realizar asistencia técnico-administrativa a la Red de Laboratorios del distrito y del departamento con el fin de integrar la tecnología que se tiene en el LDSP, como recurso de diagnóstico en la red de laboratorios.
9. Estandarizar nuevas técnicas en el LSDP.
10. Participar en las actividades de capacitación que se realicen a los profesionales, auxiliares y estudiantes en la red de laboratorios de Departamento.
11. Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los once (11) días del mes de Octubre de 2019.

  
**MILAGRO BOLAÑO ROMERO**  
 Subsecretario de Talento Humano

 P/Odeh  
 R/Magali

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co)

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (574) 513307000 -

### Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 8 📌 código: 219 📌 número opec: 75388 📌 asignación salarial: \$ 4849261

📌 ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO 📌 Cierre de inscripciones: 2019-10-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 2



### Propósito

realizar actividades de procesamiento de muestras, referencia, contra referencia, control de calidad, capacitacion e investigacion en su area de desempeno, en apoyo a la vigilancia en salud publica en el departamento del atlantico.

### Funciones

- 1. Procesar y analizar las muestras asignadas, acorde con los ensayos para los cuales ha sido autorizado.
- 2. Aplicar las pruebas de control de calidad a los análisis clínicos, con el fin de garantizar la veracidad de los resultados.
- 3. Actualizar el sistema de información para la Red Nacional de Laboratorios establecido por el nivel nacional en los temas de su competencia.
- 4. Participar en los programas nacionales de evaluación externa del desempeño acorde con los lineamientos establecidos por los laboratorios nacionales de referencia.
- 5. Realizar la verificación periódica a los equipos e instrumentos de laboratorio asignados, para garantizar el adecuado funcionamiento de los mismos.
- 6. Implementar y cumplir con las normas de bioseguridad en el área a su cargo, con el fin que los funcionarios cuenten con los sistemas de seguridad necesarios para contrarrestar los factores de riesgo identificados.
- 7. Actualizar los procedimientos de su área de desempeño con el fin de mantener instructivos y formatos que sirvan de base para ejecutar las diferentes actividades dentro de los parámetros establecidos por el SGC del LDSP.
- 8. Realizar asistencia técnico-administrativa a la Red de Laboratorios del distrito y del departamento, con el fin de integrar la tecnología que se tiene en el LDSP, como recurso de diagnóstico en la red de laboratorios.
- 9. Estandarizar nuevas técnicas en el LDSP.
- 10. Participar en las actividades de capacitación que se realicen a los profesionales, auxiliares y estudiantes en la red de laboratorios del Departamento.
- 11. Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

### Requisitos

📌 **Estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Bacteriología y afines.

📌 **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

### Vacantes

👤 **Dependencia:** SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA, 📌 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 2



**UNIVERSIDAD METROPOLITANA**  
**CIENCIAS DE LA SALUD**

**Acta de Grado: Programa de BACTERIOLOGIA**

**CODIGO: B-53-2207-01**

**Otorgada a MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA**  
 C.C. No. 22.511.103 de Juan de Acosta -Atl.

En Barranquilla a los 19 días del mes de enero de 2001 el Consejo Directivo, el Rector de la Universidad Metropolitana y su Vice-Rector . Decano de División, Directores de Programa de Medicina, Bacteriología, Fisioterapia, Enfermería, Psicología, Odontología, Trabajo Social, Nutrición y Dietética, Filosofía y Letras, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, y Optometría, en presencia de su cuerpo docente, se reúnen en el Salón de Actos de la Institución para, en uso de sus facultades estatutarias que le han sido conferidas por el Ministerio de Educación del Gobierno de Colombia, otorgar Grado Académico. Hecho el juramento profesional, el graduado recibe el diploma, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CON AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, HABIENDO SIDO COMPLETADOS POR NUESTRO ALUMNO:

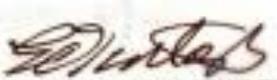
**MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA**  
 C.C. No. 22.511.103 de Juan de Acosta -Atl.

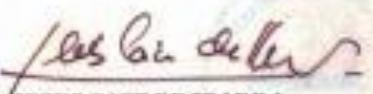
TODOS LOS ESTUDIOS Y PRACTICAS REQUERIDOS POR NUESTROS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS, LE OTORGA EL TITULO DE:

**BACTERIOLOGO**

EN CONSTANCIA DE ELLO SE FIRMA Y REFRENDA CON EL SELLO MAYOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Tras de felicitar a los graduados se dio por clausurado el Acto de Grado, a los 19 días del mes de enero de 2001

  
**EDUARDO ACOSTA BENDEK**  
 Rector

  
**JESUS SAEZ DE IBARRA**  
 Vice-Rector

  
**AYDA ORTEGA DE PAJARO**  
 Directora del Programa de  
 BACTERIOLOGIA




EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CON AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION

**LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**  
DE BARRANQUILLA COLOMBIA

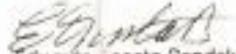
HABIENDO SIDO COMPLETADO POR NUESTRO ALUMNO  
**MARIA CRISTINA ECHEVERRIA ARTETA**  
C.C.N. 22.511.103 de Juan de Acosta - Atl.

TODOS LOS ESTUDIOS Y PRACTICAS REQUERIDOS POR NUESTROS  
ESTATUTOS UNIVERSITARIOS LE OTORGA EL TITULO DE

**BACTERIOLOGO**

EN CONSTANCIA DE ELLO SE FIRMA Y REFRENDA  
CON EL SELLO MAYOR DE LA UNIVERSIDAD

  
Jesús Soez de Ibarra  
VICE RECTOR

  
Eduardo Anasta Bendek  
RECTOR

  
DIRECTOR DEL PROGRAMA

AVOTADO AL FOLIO 34 DEL LIBRO 1/35  
NUMERO DE REGISTRO 8 - 0824

DIA 19 DEL MES Enero DEL AÑO 2 001



Maria Cristina

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Produc. intelectual
-  Otros documentos

## RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

**Prueba:** VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (1 DE 2)

**Resultado:** No Admitido

**Observación:**  
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

instituto nacional de salud	taller agente bacteriano de importancia en salud publica	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.
SOSIMETRIC	TALLER DE CAPACITACION EN GUIAS DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE LA LEPTOSPIROSIS	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.
FUNDACION MULTIACTIVA HORIZONTE	CAPACITACION SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.
UNIVERSIDAD METROPOLITANA	BACTERIOLOGIA	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a Título profesional. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta la tarjeta profesional.
colegio san miguel del rosario	bachiller academico	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Bachillery NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Tue, 29 Oct 2019 17:13:01

Fecha de actualización: Tue, 29 Oct 2019 17:13:01

maria cristina Echeverria Arteta

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 22511103
Nº de inscripción	251207725	
Teléfonos	3006009782	
Correo electrónico	mariaecheverriaarteta@gmail.com	
Discapacidades		

#### Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	219	Nº de empleo	75388
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

#### DOCUMENTOS

#### Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	programa de aseguramiento de la calidad en el laboratorio
Bachillerato	colegio san miguel del rosario
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	instituto nacional de salud
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	ICONTEC
Educación Informal	FUNDACION UNIVERSITARIA CLARETIANA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	ICONTEC
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	instituto nacional de salud
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	ICONTEC
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SOSIMETRIC
Profesional	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	FUNDACION MULTIACTIVA HORIZONTE
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	instituto nacional de salud

#### Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	instituto nacional de salud
Educación Informal	GOBERNACION DEL ATLANTICO
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	ICONTEC
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	GOBERNACION DEL ATLANTICO

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACION DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 21 GRADO 8	25-Jul-16	
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	01-Feb-01	31-Jan-02
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	01-Feb-02	15-Dec-02
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	02-Jan-03	31-Dec-03
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	31-Dec-03	15-Nov-05
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	02-Jan-14	31-Oct-14
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGO	01-Jan-15	31-Dec-15
HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA	BACTERIOLOGA	08-Jan-16	15-Jul-16

#### Otros documentos

Certificado de vecindad, laboral o estudio  
 Certificado Electoral  
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública

#### Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales                      Barranquilla - Atlántico